

RESOLUCIÓN NÚMERO 0080 08 FEB 2022

...POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 18373 DE 2016"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019; el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del expediente No. 18373 de 2016.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base en el radicado No. 2016-012-002718-2 del 7 de marzo de 2016, mediante el cual el señor Octavio Martínez, informa sobre las reparaciones locativas realizadas en el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 127 A Bis B No. 4 - 63, reparaciones que obedecen al inminente riesgo de colapso de los cielorrasos y de la estructura que lo soporta (fl. 1).

Mediante auto de apertura del 7 de marzo de 2016, se avocó conocimiento de la actuación y se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 8).

En atención a la queja por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la Calle 127 A Bis B No. 4 - 63, el arquitecto(a) Claudio José Guillermo Hernández Guevara, el 28 de diciembre de 2018, mediante informe técnico No. 379-2018 y orden de trabajo 1176-2018, realizó visita técnica al inmueble y en el desarrollo de la misma observó que no hay obra en construcción, así como tampoco se presenta afectación al espacio público, adicional a ello agregó que:

"Efectuada constatación en el SINUPOT se estableció que este predio tiene CHIP A.LA0101PPBR y se localiza en el lote catastral 00840622, a la cual se le asignó el estrato dos (2), mediante el Decreto 394 del 28 de julio de 2017 y es el vigente a la fecha. En visita se constata que: 1.- En el momento de la diligencia no se encontraron obras ejecutadas consistentes en el acondicionamiento y en la reparación de las superficies del inmueble objeto de la diligencia. 3.- Que estas reparaciones fueron ejecutadas en esta edificación en el año 2016." (fl. 12).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Ca. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE GOBIERNO

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los Alcaldes Locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quien (...)"

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para inscribir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termina dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal. 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034
Versión 03-2011
Vigencia, 16 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC

...cho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción, se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación visible a folio 12 del plenario, de fecha 28 de diciembre de 2018, visita en la cual se observa que las reparaciones locativas se encontraban ejecutas en su totalidad hacía ya aproximadamente un (1) año, esto quiere decir que las obras fueron ejecutadas en el año 2016, situación que impidió observar infracción conforme al régimen aplicable en estos eventos, no obstante de haber existido dichas infracciones estas fueron realizadas en el momento de la queja y cuando se llevó a cabo la vista no se obtuvo el último hecho generador cierto que pudiera ser objeto de infracción, razón por la cual se tomara como último hecho generador lo establecido en la visita ya mencionada y de dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la Caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 18373 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 127 A Bis B No. 4 - 63, de propiedad del señor Octavio Martínez, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 18373 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyecto: Dennis M. Quintero Asprilla - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó: Natalia Andrea Serrano Cruz - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Mc Quispe Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho

Usaquén

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

